



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 148
RADICADO N°. 2021-00041

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 16 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda ESPECIAL DE ADOPCIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

Revisado el expediente se constata que mediante Audiencia de Fallo del 22 de noviembre de 2018, se declaró en situación de adoptabilidad los menores DYLAN ALEXIS, DANNA ISABELA MUÑOZ URBANO y MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, sin embargo, en esta oportunidad se está presentando la adopción sólo respecto de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO.

Ahora bien, siendo que uno de los principios que rigen la adopción es la “preservación de los vínculos fraternos” cuando se trata de grupos de hermanos en situación de adoptabilidad, priorizando su adopción conjunta por una misma familia, ha de arrimarse la providencia emanada del Comité de Adopciones, que de cuenta de la separación de los menores para asignarles grupo familiar distinto a efectos de que sean adoptados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE ADOPCIÓN de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, incoada por JOAQUIN RODRIGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

RADICADO N° 2021-00041-00

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. AUDIÉ MARYINI ZULUAGA PÉREZ, quien se identifica con la T.P. # 281.037 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Art. 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25da34ffaafb538a341cb7cb7dca96fc3ff8b0295d6fb7fa8ea110c15721f53c

Documento generado en 10/03/2021 03:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>